

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 2ª)

■ Sentencia de 4 marzo de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas

Alegación de la prescripción en casación; no puede alegarse como cuestión nueva.

La alegación de la prescripción en casación no tiene la consideración de cuestión nueva aunque no se hubiera alegado en instancia pues debe ser apreciada de oficio. Además, entiende el Tribunal que la regularización tributaria no es un todo indivisible, por lo que si se acepta sólo una parte de la deuda tributaria mediante la firma de un acta de inspección en conformidad, la parte de cuota que no es objeto del acuerdo entre acreedor y deudor y que se incorpora a otra acta en disconformidad no se ve afectada por la primera ni por sus efectos interruptivos de la prescripción.

Fundamentos de derecho

“(…)

Cuarto.- *En cuanto a la primera de las alegaciones expresadas, como se recuerda en la reciente S 23 Jul. 2002, el art. 67 LGT impone la aplicación de la prescripción de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo, y porque también esta Sala –vgr: S 24 Feb. 2001– tiene declarado que la circunstancia de que no fuera aquélla –la prescripción, se entiende– aducida en la instancia no puede erigirse en obstáculo para su apreciación, siempre que en casación se articule por la parte recurrente, conforme aquí ha sucedido, mediante el oportuno motivo –el relativo a la infracción de las normas del ordenamiento aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate–, dado que se trata de una causa extintiva del crédito tributario que debió apreciar de oficio la Sala de instancia. No se puede, pues, conceptualizar esa falta de apreciación y su introducción en el debate, por vez primera, en esta casación, como “cuestión nueva”.*

Por lo que se refiere a la planteada interrupción del plazo de prescripción de la deuda, contenida en el Acta de disconformidad, como consecuencia de la simultánea firma de una Acta de Conformidad para otra parte de la deuda tributaria inspeccionada del mismo ejercicio, carece de base jurídica, porque la regularización –contra lo que parece sostener el representante de la Administración General del Estado– no es un todo indivisible, de manera que aceptada una parte quede afectada la que no es objeto del acuerdo entre acreedor y deudor (que es lo que la conformidad supone) a efectos de interrumpir la prescripción de la parte de la deuda discutida; antes al contrario, pone de manifiesto que el deudor tributario aceptó sólo lo que suscribió de conformidad y rechazó lo demás, que debe seguir el curso procedimental propio con todas sus consecuencias y entre ellas, la de que, al haber transcurrido más de seis meses desde la injustificada paralización de las actuaciones inspectoras que afectaban a la parte de deuda cuestionada, dichas actuaciones son consideradas inexistentes a efectos interruptivos del plazo de prescripción de esa parte de deuda.

Las circunstancias expresadas –de transcurso del plazo prescriptivo y su falta de interrupción por las actuaciones inspectoras, a su vez, injustificadamente interrumpidas– conduce a la estimación del primer motivo de casación y sin necesidad de examinar las demás alegaciones de la recurrente, casar la sentencia de instancia y en su lugar, estimar la demanda de ENDESA S.A. y declarar la pretendida prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria al principio referida.

(...)”